



Asamblea General

Distr. general
21 de febrero de 2008
Español
Original: inglés

Comisión de Derecho Internacional

60º período de sesiones

Ginebra, 5 de mayo a 6 de junio y 7 de julio a agosto de 2008

Quinto informe sobre recursos naturales compartidos: acuíferos transfronterizos

Preparado por Chusei Yamada, Relator Especial

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–3	2
II. Relación entre la labor de los acuíferos transfronterizos y la labor sobre el petróleo y el gas natural	4–6	2
III. Forma final del proyecto de artículos	7–9	4
IV. Proyecto de artículos revisado para su examen en segunda lectura.	10–41	5
V. Reconocimientos	42	17
Anexo		
El derecho de los acuíferos transfronterizos		18



I. Introducción

1. En su 58º período de sesiones, celebrado en 2006, la Comisión de Derecho Internacional aprobó en primera la lectura 19 proyectos de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos y los correspondientes comentarios y decidió transmitirlos, por conducto del Secretario General, a los gobiernos, para que éstos formularan a su vez comentarios y observaciones, con la petición de que los presentaran al Secretario General antes del 1º de enero de 2008. Además, la Comisión recabó las opiniones de los gobiernos sobre la forma final del proyecto de artículos¹.

2. Durante los debates que la Sexta Comisión de la Asamblea General celebró sobre los informes de la Comisión de Derecho Internacional en 2006 y 2007, 45 gobiernos formularon comentarios y observaciones orales. Veintitrés de ellos lo hicieron en ambos años. El Secretario General ha recibido comentarios y observaciones escritos de ocho gobiernos, dos de los cuales no habían hecho anteriormente ninguna exposición oral. En consecuencia, la Comisión dispone actualmente de los comentarios y observaciones de un total de 47 gobiernos. Los miembros de la Comisión elegidos en 2006 también hicieron comentarios sobre el proyecto de artículos². El Relator Especial manifiesta su agradecimiento por esos comentarios y observaciones.

3. En opinión del Relator Especial, los comentarios y observaciones de los gobiernos eran favorables y de apoyo en general y alentaban a la Comisión a proceder a la segunda lectura sobre la base de los textos del proyecto de artículos aprobados en primera lectura, al tiempo que se sugerían algunas revisiones, adiciones o supresiones en el proyecto de artículos, así como mejoras en los comentarios. En consecuencia, el Relator Especial tiene el propósito de centrarse en la propuesta del proyecto de artículos revisado del presente informe con miras a su aprobación en segunda lectura.

II. Relación entre la labor de los acuíferos transfronterizos y la labor sobre el petróleo y el gas natural

4. En espera de los comentarios y observaciones de los gobiernos sobre el proyecto de artículos aprobado en primera lectura y los correspondientes comentarios, la Comisión, en su período de sesiones de 2007, se ocupó de la cuestión de la relación entre la labor sobre los acuíferos transfronterizos y la labor sobre el petróleo y el gas natural, cuestión ésta que se había planteado frecuentemente en la Comisión de Derecho Internacional, así como en la Sexta Comisión. En su cuarto informe³ dirigido a la Comisión, el Relator Especial llegó a la conclusión de que, aunque había algunas semejanzas entre los acuíferos no recargables y las condiciones naturales del petróleo y el gas natural, la mayoría de las normas que había que preparar respecto del petróleo y el gas natural no serían directamente aplicables a los acuíferos. En consecuencia, recomendó que la Comisión prosiguiera y terminara la segunda lectura del proyecto de artículos sobre

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/61/10)*, párrs. 26, 72 y 73.

² Véase el documento A/CN.4/SR.2930 y SR. 2931.

³ Véase el documento A/CN.4/580.

el derecho de acuíferos transfronterizos independientemente de su posible futura labor sobre el petróleo y el gas natural. Su recomendación fue bien acogida por la Comisión⁴.

5. En sus comentarios y observaciones orales y escritos, los gobiernos también se ocuparon de ese aspecto. La gran mayoría de los gobiernos que los habían formulado estaban de acuerdo con la sugerencia de que, en algunos aspectos, el derecho sobre los acuíferos transfronterizos se abordase independientemente de la futura labor de la Comisión sobre las cuestiones relativas al petróleo y el gas natural⁵. Esos aspectos incluían los siguientes: el hecho de que las diferencias eran más importantes que las semejanzas entre los acuíferos y el petróleo y el gas natural; los acuíferos satisfacían más de la mitad de las necesidades de agua dulce de la humanidad y eran el recurso básico para el mantenimiento de la humanidad; los problemas que planteaba la ordenación de los acuíferos, incluidos los efectos sobre el medio ambiente, así como las consideraciones comerciales, eran muy diferentes de los problemas que planteaban el petróleo y el gas natural; si bien el petróleo y el gas natural eran estratégicamente importantes para la economía y el desarrollo social, no constituían una “necesidad humana vital”; la prospección, la exploración y la explotación de los recursos energéticos eran una tarea compleja; la reunión y evaluación de la práctica de los Estados sobre el petróleo y el gas natural consumirían relativamente largo tiempo; el proyecto de artículos sobre los acuíferos no se aplicaría necesariamente al petróleo y el gas natural; y, finalmente, la labor sobre los acuíferos sería útil para determinar la dirección, el contenido y valor posibles de la labor que la Comisión podría llevar a cabo en el futuro en lo concerniente al petróleo y el gas natural. No obstante, un gobierno consideró que no eran convincentes los argumentos expuestos por la Comisión para mantener esa separación⁶. Otro gobierno sugirió que se aplazara la adopción de una decisión definitiva sobre la aprobación de textos separados de proyectos de artículos⁷. Otro, que estaba de acuerdo con la labor independiente sobre los acuíferos en la segunda lectura, destacó que sería difícil evitar en el futuro la influencia de la labor sobre un conjunto de artículos relacionados con una categoría de recursos respecto de otra y que era importante no rechazar a priori posibles vínculos en el desarrollo de la labor respecto de varios recursos⁸.

⁴ Véase *Documento Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/62/10)*, párr. 177.

⁵ Países nórdicos, A/C.6/62/SR.22, párr. 31; India, A/C.6/62/SR.22, párr. 38; Argentina, A/C.6/62/SR.22, párr. 57; Guatemala, A/C.6/62/SR.22, párr. 72; Estados Unidos de América, A/C.6/62/SR.22, párr. 88; Malasia, A/C.6/62/SR.23, párr. 8; Canadá, A/C.6/62/SR.23, párr. 18; Hungría, A/C.6/62/SR.23, párr. 39; Rumania, A/C.6/62/SR.24, párr. 18; México, A/C.6/62/SR.24, párr. 10; República Democrática del Congo, A/C.6/62/SR.24, párr. 30; Grecia, A/C.6/62/SR.24, párr. 41; Cuba, A/C.6/62/SR.24, párr. 68; Federación de Rusia, A/C.6/62/SR.24, párr. 81; Japón, A/C.6/62/SR.24, párr. 91; República Árabe Siria, A/C.6/62/SR.24, párr. 93; Portugal, A/C.6/62/SR.24, párr. 104; Israel, A/C.6/62/SR.24, párr. 109; Brasil, A/C.6/62/SR.24, párr. 110; Nueva Zelandia, A/C.6/62/SR.25, párr. 14; Indonesia, A/C.6/62/SR.25, párr. 33; República Islámica de Irán, A/C.6/62/SR.25, párr. 44; Tailandia, A/C.6/62/SR.25, párr. 56; Venezuela, A/C.6/62/SR.25, párr. 62; Turquía, A/C.6/62/SR.25, párr. 65; Polonia, A/C.6/62/SR.26, párr. 18.

⁶ Países Bajos, A/C.6/62/SR.24, párr. 44, y comentario escrito, párr. 3.

⁷ Uruguay, A/C.6/62/SR.22, párr. 68.

⁸ Polonia, A/C.6/62/SR.26, párrs. 19 y 20.

6. Aunque estaban de acuerdo en que la labor sobre los acuíferos transfronterizos estuviera separada de la labor sobre el petróleo y el gas natural, muchos gobiernos manifestaron sus opiniones sobre la labor relativa al petróleo y al gas natural. Esas opiniones iban desde el apoyo a la iniciación prioritaria de la labor sobre el petróleo y el gas natural por parte de la Comisión a la oposición a que la Comisión realizara tal labor. El Relator Especial no tiene el propósito de examinar la cuestión en el presente informe, ya que puede aplazarse hasta que se ultime la labor sobre los acuíferos.

III. Forma final del proyecto de artículos

7. En respuesta a la petición de la Comisión, muchos gobiernos también manifestaron sus opiniones sobre la forma final del proyecto de artículos. Las opiniones eran divergentes. Algunos gobiernos eran partidarios de una convención marco por considerar que ésta resultaría más útil que una convención modelo, una resolución no vinculante o simplemente un informe de la Comisión⁹. No obstante, algunos gobiernos señalaron que, en caso de que se optara por una convención marco, sería necesario proceder con precaución para que dicha convención no sustituyese a los acuerdos bilaterales o regionales vigentes ni limitase la flexibilidad de que disponían los Estados para concertar tales acuerdos¹⁰. Otros gobiernos eran partidarios de una declaración no vinculante de la Asamblea General en la que se expusieran principios generales que orientaran a los Estados para preparar acuerdos regionales; un conjunto de principios en concepto de recomendaciones que constituirían una declaración autorizada de las normas internacionales y las mejores prácticas que habían de seguirse y producirían efectos prácticos en los planos bilateral y regional; o un instrumento no vinculante en forma de directrices o un conjunto de principios modelo¹¹. Para algunos gobiernos, la aprobación de una convención, particularmente si no era ratificada o no contaba con un apoyo generalizado, podría reducir paradójicamente la utilidad del proyecto de artículos. No obstante, otros gobiernos señalaron que no debería adoptarse apresuradamente una decisión definitiva sobre la forma, decisión que debería aplazarse hasta después de la segunda lectura¹². Otro gobierno manifestó que la aprobación de un instrumento no vinculante desde el punto de vista jurídico podía ser considerado un primer paso para el establecimiento de un régimen adecuado a los efectos de la utilización de todos los recursos naturales compartidos¹³.

8. Las posiciones de los gobiernos seguían divididas; a este respecto, el Relator Especial ha observado que algunos de ellos ya no son partidarios de una convención jurídicamente vinculante, sino de un documento no vinculante. El Relator Especial

⁹ Argentina, A/C.6/62/SR.22, párr. 57; República Checa, comentario escrito, párr. 6 y A/C.6/62/SR.23, párr. 57; Hungría, A/C.6/62/SR.23, párr. 39; Portugal, A/C.6/62/SR.24, párr. 104.

¹⁰ Estados Unidos de América, A/C.6/62/SR.22, párr. 88.

¹¹ China, A/C.6/62/SR.22, párr. 61; Uruguay, A/C.6/62/SR.22, párr. 68; Estados Unidos de América, A/C.6/62/SR.22, párr. 88; Canadá, A/C.6/62/SR.23, párr. 18; Israel, A/C.6/62/SR.24, párr. 109; Brasil, A/C.6/62/SR.24, párr. 110; Nueva Zelandia, A/C.6/SR.25, párr. 15; Turquía, A/C.6/62/SR.25, párr. 65.

¹² Guatemala, A/C.6/62/SR.22, párr. 71; Malasia, A/C.6/62/SR.23, párr. 9; Polonia, A/C.6/62/SR.26, párr. 20.

¹³ Países Bajos, A/C.6/62/SR.24, párr. 48 y comentario escrito, párr. 4.

considera que el objetivo final de la Comisión debería ser preparar una convención jurídicamente vinculante, ya que el derecho sobre los acuíferos transfronterizos es el complemento de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación de 1997¹⁴ y la cuestión de los acuíferos es tan importante o incluso más importante para la humanidad que las aguas de superficie. No obstante, no sería realista esperar que ese objetivo pueda alcanzarse en un período de tiempo razonablemente breve, ya que falta el consenso al respecto de la comunidad internacional. Además, se reconoce que el proceso de codificación de una convención es ahora más largo que en los decenios de 1950 y 1960 aun cuando exista un consenso. Habida cuenta de la crisis mundial de los recursos hídricos, es necesario adoptar medidas urgentes. Sería más práctico que los Estados afectados hicieran frente a la situación concertando acuerdos bilaterales o regionales sobre la base de los principios consignados en el proyecto de artículos.

9. Así pues, el Relator Especial considera que lo mejor es que la Comisión siga el enfoque de dos etapas que adoptó en 2001 respecto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos¹⁵. En consecuencia, el Relator Especial propone que la Comisión examine el siguiente proyecto de recomendación a la Asamblea General:

La Comisión decidió, de conformidad con el artículo 23 de su estatuto, recomendar a la Asamblea General que:

a) Tomara nota del proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos en una resolución y adjuntara a ella como anexo el proyecto de artículos;

b) Recomendara que los Estados adoptaran medidas bilaterales o regionales apropiadas con los Estados afectados a los efectos de una adecuada gestión de los acuíferos transfronterizos sobre la base de los principios enunciados en el proyecto de artículos;

c) Considerara también ulteriormente, teniendo en cuenta la importancia del tema, la posibilidad de convocar una conferencia de negociación encargada de examinar el proyecto de artículos con miras a ultimar una convención.

IV. Proyecto de artículos revisado para su examen en segunda lectura

10. Teniendo en cuenta los comentarios y observaciones de los gobiernos, el Relator Especial propone el proyecto de artículos revisado que figura en el anexo del presente informe para que sea examinado en segunda lectura por la Comisión. Al examinar los comentarios y observaciones de los gobiernos, el Relator Especial atribuyó más importancia a los presentados por escrito y oralmente en 2007 que a los presentados oralmente en 2006. Los textos del proyecto de artículos en primera lectura se formularon de manera que no prejuzgara su forma final. No obstante, los textos revisados están formulados en forma de convención, ya que el proyecto de recomendación dirigido a la Asamblea General en el párrafo 9 *supra* prevé la

¹⁴ Resolución 51/229 de la Asamblea General, anexo.

¹⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/56/10 y Corr.1)*, párr. 72 y 73.

posibilidad de una convención. La totalidad de los textos revisados del proyecto de artículos se reproduce en el anexo del presente informe. Buena parte de los comentarios y observaciones de los gobiernos se refieren a tales comentarios. Los textos revisados de los comentarios se presentarán a la Comisión tan pronto como ésta haya aprobado los textos definitivos del proyecto de artículos.

A. Título

11. Se propuso que el título pasara a ser el siguiente: “Proyecto sobre el derecho de los acuíferos internacionales compartidos”¹⁶. Se recordó que la palabra “compartidos” había sido objeto de intensos debates, ya que algunos Estados con acuíferos habían considerado que la palabra en cuestión podía entrañar una propiedad conjunta de los acuíferos. También se formularon objeciones a la palabra “internacionales”, ya que podía indicar una internacionalización de los acuíferos. La Comisión aprobó la palabra “transfronterizos” para disipar las aprehensiones, ya que la palabra en cuestión únicamente se refería a aspectos físicos. La utilización de la palabra “transboundary” (en inglés) resulta muy apropiada y no se requiere ninguna revisión del título. No obstante, el Relator Especial es consciente de algunas dificultades que plantea la traducción de esa palabra a otros idiomas, particularmente al árabe. Se pide que se haga un esfuerzo para encontrar una traducción adecuada.

B. Artículo 1 – Ámbito de aplicación

12. Se propuso que la parte introductoria de ese artículo se modificara para que pasara a ser la siguiente: “El objetivo del presente proyecto de artículos es regular lo siguiente”¹⁷. Esa versión propuesta daría lugar a ambigüedad. Debería mantenerse la actual parte introductoria, que es la usual. Se manifestó la opinión de que el proyecto de artículos no abordaba adecuadamente la situación de un acuífero o un sistema acuífero que cruzara fronteras internacionales, pero que no tuviera ninguna conexión hidráulica con los recursos de agua de superficie o la conexión hidráulica fuese únicamente con un río o lago ubicado en su totalidad dentro de un único país¹⁸. Los artículos 1 y 2, que han de leerse conjuntamente, deben dejar claro que el proyecto de artículos se aplica a todos los acuíferos y sistemas acuíferos que son transfronterizos, independientemente de que estén vinculados o no a aguas de superficie. No obstante, el Relator Especial tiene el propósito de exponer varios casos ilustrativos en los comentarios.

13. Algunos gobiernos manifestaron preocupación en relación con el apartado b). Temían que esa redacción fuese excesivamente amplia e impusiera restricciones innecesarias a las actividades en la zona de los acuíferos. Se sugirió que la Comisión limitara las actividades pertinentes a las que pudieran tener “un gran impacto” o que se suprimiera el apartado si no fuera viable delimitar tales actividades¹⁹. Se considera que el apartado b) es el elemento esencial de la ordenación adecuada de los acuíferos por parte de los científicos especializados en las aguas subterráneas y

¹⁶ República Árabe Siria, A/C.6/62/SR.24, párr. 93.

¹⁷ Arabia Saudita, comentario escrito.

¹⁸ Indonesia A/C.6/62/SR.25, párr. 34.

¹⁹ China A/C.6/61/SR.14, párr. 6; y Brasil, A/C.6/61/SR.14, párr. 85; y A/C.6/62/SR.24, párr. 110.

los administradores. No debería suprimirse. No obstante, el Relator Especial tiene el propósito de delimitar las actividades pertinentes de manera detallada en los comentarios a fin de disipar la preocupación de los gobiernos. Además, se sugirió que se incluyera una referencia a las actividades de los Estados que no eran Estados del acuífero y que pudieran tener un impacto en los acuíferos²⁰. En opinión del Relator Especial, en los proyectos de artículos ulteriores sobre los derechos y obligaciones de los Estados debería especificarse claramente quiénes son los autores de las actividades.

14. Se propuso que se agregara el nuevo apartado siguiente:

d) Establecer prioridades respecto de la utilización de las aguas subterráneas compartidas y el sistema acuífero²¹

El Relator Especial considera que el propósito de quien formuló esa propuesta era establecer una disposición sobre la prioridad respecto de la utilización. Sería difícil decidir acerca de la prioridad entre los diferentes tipos de utilización a priori. Debería decidirse de conformidad con el proyecto de artículo 5. Se formuló otra observación en el sentido de que el ámbito de aplicación parecía referirse únicamente a los recursos de agua dulce y debería señalarse claramente que quedaban excluidos los recursos de agua salada²². Es cierto que el Relator Especial se ha referido exclusivamente hasta el momento a los recursos de agua dulce. No obstante, hay algunos casos de utilización de acuíferos de agua salobre (agua salada) en casos muy limitados en que el agua salada se extrae y se desaliniza y el agua se utiliza para riego. Esto se explicará en el comentario. Por otra parte, se sugirió que se repitiera el adjetivo “transfronterizos” después de las palabras “sistema acuíferos” en todo el proyecto de artículos²³. El Relator Especial considera que queda claro el objetivo de aplicar el adjetivo “transfronterizo” a las palabras “acuífero” y “sistema acuífero”.

C. Artículo 2 – Términos empleados

15. Se propuso que se modificara el apartado a) para que por “acuíferos” se entendiera “una formación geológica subterránea permeable portadora de agua confinada o no confinada limitada superior o inferiormente por una capa menos permeable y el agua contenida en la zona saturada de la formación”²⁴. El Relator Especial reconoce la importancia de los acuíferos confinados que existen en la región del país que formuló la propuesta, lo que parece haber impulsado a éste a incluir las palabras “limitada” y “superior”. La definición actual de acuífero abarca todos los acuíferos confinados. Además, es de destacar que la formación geológica siempre ha de estar sustentada por una capa menos permeable para que exista un acuífero. Hay muchas formas de definir un acuífero. En opinión del Relator Especial, la actual definición es científica y técnicamente correcta, además de precisa desde el punto de vista jurídico. De todos modos, el Relator Especial propone que en el apartado a) se suprima la palabra “subterránea” después de las palabras “formación geológica”, ya que, por su propia naturaleza, la formación

²⁰ México, A/C.6/61/SR.14, párr. 14.

²¹ Arabia Saudita, comentario escrito.

²² Austria, A/C.6/61/SR.13, párr. 41.

²³ Países Bajos, comentario escrito, párr. 6.

²⁴ Arabia Saudita, comentario escrito.

geológica únicamente existe en las zonas subterráneas, aun cuando parte de ella pudiera estar en contacto con la superficie de la tierra.

16. En relación con el apartado d), un gobierno señaló que se entendía que los acuíferos, especialmente en la forma de agua subterránea confinada, también podían encontrarse en zonas bajo la jurisdicción o el control de Estados fuera de sus territorios y que cuando la Comisión considerase la aplicación del proyecto de artículos a todos los recursos naturales compartidos durante la segunda lectura del proyecto de artículos, sería inevitable revisar la definición de “Estado del acuífero” y examinar la aplicación del proyecto de artículos a los recursos naturales compartidos que podían encontrarse bajo las plataformas continentales de los Estados, particularmente en el caso del petróleo y el gas²⁵. En opinión del Relator Especial, el hecho de hacer extensiva la aplicación a las plataformas continentales entrañaría complicaciones, razón por la que se oponía a esa sugerencia. Si un acuífero transfronterizo entre el Estado A y el Estado B se extiende a las plataformas continentales de ambos Estados o del Estado A o el Estado B, en este caso ambos Estados podrían ser considerados Estado del acuífero de conformidad con la definición actual de Estado del acuífero. Si un acuífero nacional del Estado A se extiende a la plataforma continental del Estado A y al mismo tiempo a la del Estado B o si un acuífero se encuentra únicamente dentro de las plataformas continentales de ambos Estados, ningún Estado tendría la consideración de Estado del acuífero. ¿Debería aplicarse el proyecto de artículos al acuífero en el último caso? En primer lugar, los acuíferos están ubicados principalmente en territorios terrestres. Esos acuíferos pueden llegar a extenderse más allá de los mares territoriales, pero es un caso bastante infrecuente. Las acumulaciones rocosas que se encuentran exclusivamente en las plataformas continentales suelen contener petróleo y gas natural y, en algunos casos, agua salobre. Así pues, si la Comisión hiciese extensivo el ámbito de aplicación a las plataformas continentales, estaría vinculando de hecho la labor sobre los acuíferos transfronterizos con la labor relacionada con el petróleo y el gas natural.

17. El Relator Especial desea proponer el nuevo apartado siguiente en relación con la definición de “utilización”, que aparece en todo el proyecto de artículos:

d bis) La utilización de los acuíferos y sistemas acuíferos transfronterizos incluye la retirada de agua, calor y minerales, el almacenamiento y la eliminación;

Este nuevo apartado incluye únicamente los medios más conocidos y actualmente utilizados y no es exhaustivo. Por lo que se refiere al almacenamiento y la eliminación, hay, por ejemplo, una nueva técnica para utilizar un acuífero para la retención del carbono en el tratamiento de desechos. Según esa técnica, la responsabilidad de determinar lo que constituye un “almacenamiento” y una “eliminación” aceptables corresponde a los Estados del acuífero afectados. Se entiende que muchos Estados disponen de normas que prohíben la inyección de desechos tóxicos y radiactivos y otros desechos peligrosos. En los comentarios deberían precisarse tales conceptos.

18. En relación con los apartados f) y g), un gobierno propuso que se agregaran las palabras “la parte del” antes de las palabras “área de captación” en el apartado f) y que al final del apartado g) se agregaran las palabras siguientes: “o donde el sistema

²⁵ Países Bajos, comentario escrito, párr. 6.

de flujo ascendente mantiene la capa freática cerca de la superficie de manera permanente”²⁶. El Relator Especial entiende que el objetivo de las propuestas era aclarar que la zona de recarga era donde la filtración a través de la tierra era importante o donde el agua de superficie contribuía directamente a los acuíferos y que la zona de descarga podía existir sin que hubiera agua en la superficie. Se trata de aclaraciones técnicas bastante detalladas y que podían explicarse adecuadamente en los comentarios.

19. En varios proyectos de artículos se utilizan palabras similares, como “un impacto”, “daño grave”, “afectar”, “efectos nocivos importantes” y “efectos perjudiciales”. Esas palabras se han escogido cuidadosamente y deben interpretarse en el contexto del proyecto de artículos en que se utilizan. Su significado concreto se precisará en los comentarios.

D. Artículo 3 – Soberanía de los Estados del acuífero

20. Algunos gobiernos intentaron reforzar los aspectos de la soberanía mediante una referencia directa a la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, mediante una nueva redacción, a saber, “Cada Estado del acuífero ejercerá su soberanía inherente sobre la parte de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo ubicado dentro de su territorio a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1 de conformidad con el presente proyecto de artículos”, o mediante la supresión de la última oración del artículo²⁷. Otros señalaron que la soberanía se regía también por las normas y principios generalmente aceptados de derecho internacional y subrayaron el principio de la cooperación entre Estados y el principio conexo de la mitigación²⁸. El Relator Especial considera que la actual relación pone de manifiesto el equilibrio que existe entre las diferentes posiciones.

E. Artículo 4 – Utilización equitativa y razonable

21. Algunos gobiernos subrayaron el concepto de la sostenibilidad y propusieron, a este respecto, que se utilizaran las palabras “utilización equitativa y sostenible” en lugar de las palabras “utilización equitativa y razonable”²⁹. No es apropiado aplicar el concepto de sostenibilidad a los acuíferos, ya que las aguas de los acuíferos no recargables no son recursos renovables e incluso las aguas de los acuíferos recargables reciben únicamente una fracción de la recarga por comparación con el volumen total de las aguas almacenadas en tales acuíferos. En relación con el apartado c), se propuso que las palabras “las necesidades presentes y futuras” se sustituyeran por las palabras “las necesidades de las generaciones actuales y futuras”³⁰. Esa modificación podría ampliar indebidamente el período de tiempo. Asimismo en relación con el apartado c), se propuso que se suprimieran las palabras “fuentes alternativas de agua” ya que las fuentes subterráneas y las fuentes de agua

²⁶ Hungría, A/C.6/61/SR.14, párr. 12.

²⁷ Brasil A/C.6/62/SR.24, párr. 110; Venezuela, A/C.6/62/SR.25, párr. 63; Cuba, A/C.6/62/SR.24, párr. 65; Turquía, comentario escrito, párr. 2; China, A/C.6/61/SR.14, párr. 5.

²⁸ Portugal, comentario escrito, párr. 9; y A/C.6/61/SR.14, párr. 69; Federación de Rusia, A/C.6/61/SR.18, párr. 69.

²⁹ Cuba, A/C.6/62/SR.24, párr. 64; República Árabe Siria, A/C.6/62/SR.24, párr. 95; México, A/C.6/61/SR.14, párr. 35.

³⁰ Cuba A/C.6/62/SR.24, párr. 66.

de superficie no podían considerarse de manera alternativa entre sí y ya formaban parte del plan de utilización³¹. El Relator Especial entiende que ese argumento es correcto cuando un Estado establece un plan general de utilización para la totalidad de sus recursos hídricos. No obstante, debe destacarse que el plan de utilización del apartado c) se refiere únicamente al acuífero transfronterizo, excluidos los acuíferos nacionales y los ríos internacionales y otras fuentes de agua que no están vinculadas al acuífero transfronterizo. En consecuencia, al establecer ese plan surge la necesidad de tener en cuenta las fuentes alternativas de agua. Se sugirió que se agregase un nuevo apartado e) en los términos siguientes: “Ningún Estado podrá asignar, arrendar o vender en todo o en parte a otro Estado, independientemente de que éste sea o no sea un Estado del acuífero, su derecho a utilizar acuíferos”³². El Relator Especial considera que debe dejarse que los Estados decidan sobre esa cuestión.

F. Artículo 5 – Factores pertinentes en una utilización equitativa y razonable

22. Se sugirió que se modificara el apartado c) del párrafo 1 en los términos siguientes: “la compatibilidad de una determinada modalidad de utilización con las características naturales del acuífero o el sistema acuífero dentro de cada Estado”; y que se agregara un nuevo apartado que tuviera en cuenta el área, el alcance, el espesor y las características del acuífero y la dirección en que corrieran las aguas subterráneas³³. La nueva versión propuesta del apartado c) del párrafo 1 se refiere más bien a la cuestión de la prioridad entre las diferentes modalidades de utilización y no se ajusta al objetivo que persigue ese apartado, razón por la que guarda más relación con el párrafo 2. Esa prioridad no podría asignarse a una modalidad particular de utilización a priori. La última propuesta podría precisarse en los comentarios al apartado c) del párrafo 1. Se sugirió que se suprimiera el apartado g) del párrafo 1 por la misma razón que se había sugerido que se suprimieran las palabras “fuentes alternativas de agua” en el apartado c) del artículo 4³⁴. En este caso, es de aplicación la misma observación que hizo el Relator Especial en relación con la sugerencia que figura en el párrafo 21 *supra*. Además, se sugirió que se agregase otro factor en relación con cualesquiera otras actividades existentes y planificadas y sus efectos, habida cuenta de que el proyecto de artículos abarcaría actividades distintas de la utilización de los acuíferos³⁵. Las otras actividades se regulan en los proyectos de artículos 6, 10 y 14. A juicio del Relator Especial es bastante difícil considerar la pertinencia directa de tales actividades a los efectos de determinar la utilización equitativa y razonable de los acuíferos. No obstante, si son pertinentes, el apartado b) del párrafo 1 puede abarcar este caso. Se sugirieron modificaciones en el texto para aclarar el apartado d) del párrafo 1 y las “necesidades humanas vitales” del párrafo 2³⁶. El Relator Especial considera que tales aspectos se aclararían mejor en los comentarios.

³¹ Turquía, comentario escrito, párr. 3.

³² Arabia Saudita, comentario escrito.

³³ Arabia Saudita, comentario escrito.

³⁴ Turquía, comentario escrito, párr. 4.

³⁵ Países Bajos, comentario escrito, párr. 7.

³⁶ Grecia, A/C.6/61/SR.15, párr. 34 y Malasia, A/C.6/61/SR.15, párr. 48

G. Artículo 6 – Obligación de no causar daño sensible a otros Estados del acuífero

23. Algunos gobiernos reiteraron sus objeciones a los requisitos demasiado estrictos que se establecían para que un daño fuera “sensible”. Otros Estados señalaron que deberían aclararse las palabras “alcance de la obligación”, “daños sensibles”, “impacto”, “medidas apropiadas” y “la autoridad que deba decidir las medidas que hayan de adoptarse”³⁷. Esas palabras deberían precisarse en los comentarios. Otro gobierno propuso el siguiente texto alternativo para el artículo 6³⁸:

1. Al utilizar un acuífero o sistema acuífero transfronterizo en sus territorios, los Estados del acuífero actuarán con la debida diligencia para prevenir que se cause un daño sensible a otros Estados del acuífero.

2. Al emprender actividades distintas de la utilización de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo que tengan o puedan tener un impacto en ese acuífero o sistema acuífero transfronterizo, los Estados del acuífero se abstendrán de causar un daño sensible a través de este acuífero o sistema acuífero a otros Estados del acuífero.

3. Cuando no obstante se cause un daño sensible a otro Estado del acuífero, los Estados del acuífero cuyas actividades causen tal daño, en consulta con el Estado afectado, intentarán eliminar o mitigar ese daño, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones de los proyectos de artículos 4 y 5.

El Relator Especial considera que ese nuevo texto debilitaría las obligaciones que ha de contener el artículo.

24. Un gobierno sugirió que el sujeto del párrafo 2 del proyecto de artículo 6 fueran todos los Estados y no los Estados del acuífero³⁹. El Relator Especial considera que el caso en que un Estado que no sea del acuífero pueda causar daño a Estados del acuífero a través de un acuífero transfronterizo se limitaría al caso en que una zona de recarga o de descarga estuviese ubicada en ese Estado que no es del acuífero. Dicho caso ya se regula en el proyecto de artículo 10.

25. Algunos gobiernos lamentaron la omisión de una disposición sobre la indemnización en el párrafo 3 del proyecto de artículo 6⁴⁰. Un gobierno deseaba que hubiese una disposición expresa sobre el daño irreversible, la obligación compensatoria del Estado que causa el daño, el método de indemnización y la designación de la autoridad competente a tal efecto⁴¹. Dado que las opiniones de los gobiernos difieren sobre esa cuestión, el Relator Especial se propone precisar el marco jurídico pertinente de esa cuestión en los comentarios.

³⁷ Portugal, comentario escrito, párr. 10; países nórdicos, A/C.6/62/SR.22, párr. 31; Uruguay, A/C.6/61/SR.14, párr. 80; Grecia, A/C.6/61/SR.15, párr. 35; Rumanía, A/C.6/61/SR.19, párr. 59.

³⁸ Turquía, comentario escrito, párr. 5.

³⁹ Países Bajos, comentario escrito, párr. 9.

⁴⁰ Países Bajos, comentario escrito, párr. 8; A/C.6/61/SR.14, párr. 10; Cuba, A/C.6/61/SR.16, párr. 11.

⁴¹ Arabia Saudita, comentario escrito.

H. Artículo 7 – Obligación general de cooperar

26. Un gobierno sugirió que en el párrafo 1 se suprimieran las palabras “buena fe”, dado que podían hacer temer que los Estados pudieran adoptar de buena fe medidas que no se negociaran con la otra parte y que pudieran tener efectos perjudiciales para las necesidades de la otra parte⁴². La “buena fe” se incorpora en este caso no como un elemento de excepción para eludir la obligación de cooperación y encuentra un equivalente en el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención de 1997 sobre los cursos de agua. En relación con el párrafo 2 del proyecto de artículo 7, se formularon sugerencias opuestas en el sentido de sustituir en la versión inglesa la palabra “should” por la palabra “shall” y modificar el párrafo 1 para que su texto fuera el siguiente: “Los Estados del acuífero deberían considerar positivamente la posibilidad de establecer mecanismos conjuntos de cooperación”⁴³. El Relator Especial sugiere que el texto se mantenga como está.

I. Artículo 8 – Intercambio regular de datos e información

27. No se formularon comentarios ni observaciones que requirieran modificar el proyecto de artículo.

J. Artículo 9 – Protección y preservación de ecosistemas

28. Se sugirió que se ampliara el alcance de este proyecto de artículo para que no abarcara exclusivamente a los Estados del acuífero, sino a todos los Estados⁴⁴. Ese artículo tiene por objeto proteger los ecosistemas no solamente dentro de los acuíferos, sino también los ecosistemas ubicados fuera de ellos. El Relator Especial tiene previsto presentar una aclaración sobre el alcance de los últimos ecosistemas con objeto de que pueda adoptarse una decisión acerca de si ha de exigirse que los Estados que no son del acuífero hayan de proteger tales ecosistemas. Además, se sugirió que, al final del artículo, se agregasen las palabras “teniendo especialmente en cuenta las necesidades humanas básicas”⁴⁵. El Relator Especial considera que las excepciones a las obligaciones de este artículo deben regirse por las normas generales del derecho internacional, a saber, las circunstancias que excluyen la ilicitud, que en un caso particular podrían incluir la necesidad humana básica de agua.

K. Artículo 10 – Zonas de recarga y descarga

29. No se formularon comentarios ni observaciones que exigieran la modificación de ese proyecto de artículo.

⁴² República Checa, comentario escrito, párr. 3.

⁴³ República Checa, comentario escrito, párr. 4 y China, A/C.6/61/SR.14, párr. 6.

⁴⁴ Países Bajos, comentario escrito, párr. 10.

⁴⁵ Turquía, comentario escrito, párr. 6.

L. Artículo 11 – Prevención, reducción y control de la contaminación

30. En este caso, se repitió el comentario de que los requisitos del “daño sensible” eran demasiado estrictos (véase párr. 23 *supra*)⁴⁶. Un gobierno sugirió que se hiciera una referencia a los procedimientos que deberían adoptar los Estados en caso de problemas de calidad del agua y propuso que se incluyeran las palabras “adoptarán todas las medidas necesarias para”, que irían seguidas de las palabras “prevenir, reducir y controlar”⁴⁷. El Relator Especial considera que la redacción existente está más clara, ya que establece la obligación de prevenir, reducir y controlar la contaminación, y que todas las medidas procesales se explicarían mejor en los comentarios. Otro gobierno sugirió que se ampliara el alcance de este proyecto de artículo para que no incluyera solamente a los Estados del acuífero, sino a todos los Estados⁴⁸. El Relator Especial se pregunta si los Estados que no son del acuífero y en cuyos territorios no hay ninguna zona de recarga o de descarga de un acuífero transfronterizo de otros Estados han de desempeñar algún papel para prevenir, reducir o controlar la contaminación de ese acuífero.

31. En relación con la segunda oración de ese artículo, se sugirió que las palabras “un criterio de precaución” se sustituyeran por las palabras “un principio de precaución”⁴⁹ y que se ampliara la aplicación del “principio de precaución” a la utilización mediante un texto revisado a cuyo tenor “los Estados del acuífero aplicarán el principio de precaución a la utilización de los acuíferos transfronterizos y los sistemas acuíferos transfronterizos”⁵⁰. El Relator Especial expondrá casos en que el “criterio de precaución” y el “principio de precaución” se utilizan en diferentes convenciones, al tiempo que definirá qué se entiende por esas palabras. A juicio del Relator Especial, la utilización del acuífero *per se* no es peligrosa y no debería entrañar necesariamente el recurso a un criterio de precaución.

32. A fin de hacer más hincapié en el “criterio de precaución”, el Relator Especial propone modificar la segunda oración de ese artículo en los términos siguientes:

Los Estados del acuífero adoptarán un criterio de precaución en vista de la incertidumbre acerca de la naturaleza y la extensión de los acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos.

M. Artículo 12 – Vigilancia

33. Se propuso modificar las dos primeras oraciones en los términos siguientes: “Los Estados del acuífero vigilarán su acuífero o sistema acuífero transfronterizo. Realizarán esas actividades de vigilancia, cuando proceda, conjuntamente con otros Estados del acuífero interesados y en colaboración con las organizaciones internacionales competentes”⁵¹. El Relator Especial considera que esa propuesta no está justificada. Además, se sugirió que se añadiera una cláusula en la que se indicara que los Estados del acuífero, en consulta entre ellos, deberían formular los

⁴⁶ Países nórdicos, A/C.6/62/SR.22, párr. 31.

⁴⁷ Portugal, comentario escrito, párr. 7.

⁴⁸ Países Bajos, comentario escrito, párr. 11.

⁴⁹ Países nórdicos, A/C.6/62/SR.22, párr. 31.

⁵⁰ Países Bajos, comentario escrito, párr. 12.

⁵¹ Turquía, comentario escrito, párr. 7.

objetivos de las actividades de vigilancia y sobre la base de esos objetivos adoptar una decisión acerca del sistema y los parámetros de vigilancia⁵². A juicio del Relator Especial, esa idea podría precisarse en los comentarios.

N. Artículo 13 – Gestión

34. No se formularon comentarios ni observaciones que exigieran una modificación de ese proyecto de artículo.

O. Artículo 14 – Actividades proyectadas

35. Se sugirió que el párrafo 2 se pusiera en consonancia con el párrafo 1 haciendo una referencia expresa a los “efectos ambientales”⁵³. Se destacó que la evaluación que se exigía en el párrafo 1 se limitaba a los posibles efectos en otros Estados y podría ser más limitada que una evaluación del impacto ambiental. La notificación que ha de hacerse de conformidad con el párrafo 2 ha de estar acompañada de esa evaluación, así como de una evaluación del impacto ambiental en caso de que se disponga de ésta. El mismo gobierno propuso establecer la obligación de abstenerse de realizar actividades proyectadas durante la consulta y las negociaciones entre los Estados afectados⁵⁴. Cabe recordar que, en general, se prefiere establecer requisitos procesales más sencillos que los que figuran en la Convención sobre los cursos de agua, de 1997. El establecimiento de un período de tiempo en el que no se han de realizar las actividades proyectadas no sería justo a menos que ese plazo fuera acompañado de límites temporales para otras acciones y omisiones, tales como responder a la notificación, y celebrar consultas y negociaciones, así como otros requisitos procesales. Asimismo en relación con este aspecto, otro gobierno propuso que se agregara la frase siguiente: “En caso de que no se llegara a un acuerdo dentro de un período de tiempo razonable, el Estado notificador podría ejercer sus derechos soberanos a los efectos de realizar su actividad proyectada haciendo todo lo posible por reducir sus efectos perjudiciales”⁵⁵. Asimismo en relación con este aspecto, se manifestó la opinión de que esa disposición permitiría que los Estados afectados vetasen actividades proyectadas en otros Estados; que los Estados afectados deberían tener el derecho a consultar con los Estados de las actividades proyectadas incluso aunque no se les notificaran los planes; y que podría establecerse un régimen jurídico para las actividades abarcadas únicamente con el consentimiento del Estado de las actividades proyectadas⁵⁶. A juicio del Relator Especial, a falta de normas establecidas sobre este aspecto en relación con los acuíferos, tales exigencias procesales han de ser una facultad discrecional de los Estados afectados. La definición de “efecto negativo sensible” solicitada por algunos gobiernos⁵⁷ será examinada en los comentarios.

⁵² Tailandia, A/C.6/62/SR.25, párr. 55.

⁵³ Países Bajos, comentario escrito, párr. 13.

⁵⁴ Países Bajos, comentario escrito, párr. 14.

⁵⁵ Turquía, comentario escrito, párr. 8.

⁵⁶ Etiopía, A/C.6/61/SR/14, párr. 90; Jordania, A/C.6/61/SR.15, párr. 14 y Federación de Rusia, A/C.6/61/SR.18, párr. 69.

⁵⁷ Portugal, comentario escrito, párr. 10.

P. Artículo 15 – Cooperación científica y técnica con los Estados en desarrollo

36. Se sugirió que la palabra “incluirá” de la segunda oración del encabezamiento se sustituyera por las palabras “podría incluir”, ya que la palabra “incluirá” entrañaba una obligación⁵⁸. En la oración en cuestión figura una lista no exhaustiva de diferentes tipos de cooperación. Podría modificarse para que su texto pasara a ser el siguiente: “esa cooperación incluye, entre otros aspectos”.

Q. Artículos 16 (Situaciones de emergencia), 17 (Protección en tiempo de conflicto armado), 18 (Datos e información relativos a la defensa o la seguridad nacionales) y 19 (Acuerdos y arreglos bilaterales y regionales)

37. No se formularon comentarios ni observaciones que exigieran una modificación de esos cuatro proyectos de artículos.

R. Otros artículos

38. Si el proyecto de artículos pasa a ser finalmente una convención, tal como se prevé en el proyecto de recomendación a la Asamblea General del párrafo 9 *supra*, el proyecto debería incluir un artículo sobre la relación con otros acuerdos. El Relator Especial propone el siguiente proyecto de artículo en relación con otros convenios para que lo examine la Comisión.

Artículo 20

Relación con otros convenios y acuerdos internacionales

1. El presente proyecto de artículos no modificará los derechos y obligaciones de los Estados Partes cuando dimanen de otros convenios y acuerdos internacionales compatibles con el presente proyecto de artículos y no afecten al disfrute por otros Estados Partes de sus derechos o al cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el presente proyecto de artículos.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1, cuando los Estados Partes en el presente proyecto de artículos sean también Partes en la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, las disposiciones de dicha Convención en relación con los acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos se aplicarán únicamente en la medida en que sean compatibles con las disposiciones del presente proyecto de artículos.

39. El párrafo 1 tiene por objeto definir la relación entre el presente proyecto de artículos y otros convenios y acuerdos internacionales que regulan los acuíferos transfronterizos, así como los que regulan principalmente asuntos distintos de los acuíferos transfronterizos, pero que tienen una aplicación limitada a los acuíferos

⁵⁸ Turquía, comentario escrito, párr. 9.

transfronterizos. Como ejemplo del último caso cabe mencionar la Convención sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales, concertada bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa. Otro ejemplo es el artículo 194 de la Convención sobre el Derecho del Mar (Medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino) y, en particular, el apartado a) de su párrafo 3, relativo a la contaminación desde fuentes terrestres. También pueden ser pertinentes muchos acuerdos sobre el medio ambiente. Si las disposiciones del presente proyecto de artículos y las de otros convenios y acuerdos internacionales son compatibles, no habría ningún problema en llevar a cabo una aplicación paralela. No obstante, si se produce algún conflicto, no sería procedente establecer una norma general sobre prioridad. La adopción de una decisión sobre la prioridad únicamente sería posible después de que se examinaran íntegramente las disposiciones pertinentes. Así pues, el Relator Especial preparó este proyecto de artículos sobre la base del párrafo 2 del artículo 311 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Los acuerdos bilaterales y regionales regulados por el proyecto de artículo 12 también están abarcados por este párrafo. Muchos gobiernos señalaron que el proyecto de artículos no debería afectar a los acuerdos vigentes. El Relator Especial se propone señalar en los comentarios que los Estados partes en esos acuerdos deberían considerar la posibilidad de armonizarlos con los principios básicos del presente proyecto de artículos y que cuando las partes juzguen que es necesario realizar un ajuste en aplicación de las disposiciones del proyecto debido a las características especiales y a la utilización de un determinado acuífero o sistema acuífero transfronterizo, consultarán entre sí con miras a negociar de buena fe a los efectos de concertar un acuerdo beneficioso para todas las partes.

40. El párrafo 2 se refiere a los acuíferos y sistemas acuíferos transfronterizos que están vinculados hidráulicamente a los cursos de agua internacionales sometidos al presente proyecto de artículos y a la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. El proyecto de artículos se centra exclusivamente en los acuíferos, en tanto que la Convención se refiere a las aguas de superficie y su pertinencia respecto de los acuíferos es marginal. En caso de que surgiera un conflicto, prevalecería el presente proyecto de artículos, dado que ha sido formulado para regular exclusivamente los acuíferos transfronterizos y constituye un complemento de la Convención.

41. Se sugirió que se incluyera un mecanismo de solución de controversias en caso de que el texto adoptase la forma de una convención⁵⁹. El Relator Especial sugiere que se deje que el asunto de la solución de controversias sea resuelto por la conferencia negociadora. Si bien el establecimiento de un mecanismo de solución de controversias en relación con los acuíferos es de suma importancia, las controversias que puedan surgir en la vida real guardarían relación principalmente con la interpretación y aplicación de las disposiciones de un acuerdo bilateral o regional respecto de un determinado acuífero. La disposición sobre la solución de controversias en el marco del proyecto de artículos podría consistir en una breve declaración de principios. El preámbulo y las cláusulas finales serían decididos por la conferencia negociadora.

⁵⁹ República de Corea, comentario escrito.

V. Reconocimientos

42. Además de la asistencia y del apoyo valiosos de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, el Relator Especial sigue recibiendo asesoramiento científico y técnico de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), particularmente de su grupo de expertos enviado a Tokio en enero de 2008⁶⁰; asistencia jurídica y administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores del Japón; y apoyo de los especialistas y expertos jurídicos del grupo de estudio establecido por el Ministerio sobre el tema de los recursos naturales compartidos⁶¹. La UNESCO invitó al Relator Especial a dos de sus seminarios regionales, uno para los Estados europeos, celebrado en París, en mayo de 2007, y otro para los Estados americanos, copatrocinado por el Gobierno del Canadá, celebrado en Montreal en septiembre de 2007, donde el Relator Especial tuvo el privilegio de entrevistarse con expertos de las diferentes regiones y tomar parte en un viaje de observación de la gestión de los acuíferos transfronterizos. El Relator Especial desea aprovechar la oportunidad para expresar su sincero agradecimiento por las valiosas contribuciones recibidas.

⁶⁰ Alice Aureli y Raya Stephan, de la UNESCO, Gabriel Eckstein de la Texas Tech University School of Law, Shammy Puri, de la Asociación Internacional de Hidrogeólogos, Lloyd Woosley, de United States Geological Survey, y Stefano Burchi, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

⁶¹ Kazuhiro Nakatani, de la Universidad de Tokio, Mariko Kawano, de la Universidad de Waseda, Itsuko Nakai, de la Universidad de Konan, Mari Koyano, de la Universidad de Hokkaido, Hiroyuki Banzai, de la Universidad de Surugadai, Tadashi Mori, de la Universidad Metropolitana de Tokio, Yasuhiro Shigeta, de la Universidad de Kyoto, Jun Tsuruta, de la Academia de Seguridad Marítima, Naoki Iwatsuki, de la Universidad de Rikkyo, y Junko Iwaishi, de la Universidad de Sophia.

Anexo

El derecho de los acuíferos transfronterizos

PARTE I

INTRODUCCIÓN

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente proyecto de artículos se aplica:

- a) A la utilización de los acuíferos y sistemas acuíferos transfronterizos;
- b) A otras actividades que tengan o puedan tener un impacto en esos acuíferos y sistemas acuíferos; y
- c) A las medidas de protección, preservación y gestión de esos acuíferos y sistemas acuíferos.

Artículo 2

Términos empleados

A los efectos del presente proyecto de artículos:

- a) Por “acuífero” se entenderá una formación geológica subterránea permeable portadora de agua, sustentada en una capa menos permeable y el agua contenida en la zona saturada de la formación;
- b) Por “sistema acuífero” se entenderá una serie de dos o más acuíferos que estén conectados hidráulicamente;
- c) Por “acuífero transfronterizo” o “sistema acuífero transfronterizo” se entenderá, respectivamente, un acuífero o sistema acuífero, algunas de cuyas partes se encuentran en Estados distintos;
- d) Por “Estado del acuífero” se entenderá un Estado en cuyo territorio se encuentre parte de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo;
- d bis) La utilización de los acuíferos y sistemas acuíferos transfronterizos incluye la retirada de agua, calor y minerales, el almacenamiento y la eliminación;
- e) Por “acuífero recargable” se entenderá un acuífero que recibe un volumen significativo de recarga hídrica contemporánea;
- f) Por “zona de recarga” se entenderá la zona que contribuye agua a un acuífero, consistente en el área de captación del agua pluvial y el área por la que esa agua fluye hasta un acuífero por escurrimiento sobre el terreno e infiltración a través del suelo;

g) Por “zona de descarga” se entenderá la zona por la que el agua procedente de un acuífero fluye hasta sus puntos de salida, tales como un curso de agua, lago, oasis, humedal u océano.

PARTE II

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3

Soberanía de los Estados del acuífero

Cada Estado del acuífero tiene soberanía sobre la parte de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo ubicada dentro de su territorio. El Estado del acuífero ejercerá su soberanía de acuerdo con el presente proyecto de artículos.

Artículo 4

Utilización equitativa y razonable

Los Estados del acuífero utilizarán un acuífero o sistema acuífero transfronterizo con arreglo al principio de la utilización equitativa y razonable, como sigue:

- a) Utilizarán el acuífero o sistema acuífero transfronterizo de una manera compatible con la distribución equitativa y razonable de los beneficios obtenidos entre los Estados del acuífero de que se trate;
- b) Tratarán de elevar al máximo los beneficios a largo plazo derivados del uso del agua contenida en él;
- c) Elaborarán, individual o conjuntamente, un plan general de aprovechamiento, teniendo en cuenta las necesidades presentes y futuras, así como las fuentes alternativas de agua, de los Estados del acuífero y;
- d) No utilizarán un acuífero o sistema acuífero transfronterizo recargable hasta un grado que impida la continuación de su funcionamiento efectivo.

Artículo 5

Factores pertinentes en una utilización equitativa y razonable

1. La utilización de manera equitativa y razonable de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo de conformidad con el proyecto de artículo 4 requiere que se tengan en cuenta todos los factores pertinentes, incluyendo entre ellos:

- a) La población que depende del acuífero o del sistema acuífero en cada Estado del acuífero;
- b) Las necesidades económicas, sociales y de otro tipo, presentes y futuras, de los Estados del acuífero involucrados;
- c) Las características naturales del acuífero o sistema acuífero;
- d) La contribución a la formación y recarga del acuífero o sistema acuífero;

- e) La utilización actual y potencial del acuífero o sistema acuífero;
 - f) Los efectos que la utilización del acuífero o del sistema acuífero en uno de los Estados del acuífero produzca en otros Estados del acuífero involucrados;
 - g) La existencia de alternativas respecto de una utilización particular actual y proyectada del acuífero o sistema acuífero;
 - h) El desarrollo, la protección y la conservación del acuífero o sistema acuífero y los costos de las medidas que se hayan de adoptar a tales efectos;
 - i) La función desempeñada por el acuífero o sistema acuífero en el ecosistema con él relacionado.
2. El peso que se asigne a cada factor será determinado en función de su importancia con respecto a un acuífero o sistema acuífero transfronterizo determinado en comparación con la de otros factores pertinentes. Para determinar qué constituye una utilización equitativa y razonable, se considerarán conjuntamente todos los factores pertinentes y se llegará a una conclusión sobre la base de todos esos factores. No obstante, al ponderar las diferentes utilidades de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo, se prestará especial atención a las necesidades humanas vitales.

Artículo 6

Obligación de no causar daño sensible a otros Estados del acuífero

1. Al utilizar un acuífero o sistema acuífero transfronterizo en sus territorios, los Estados del acuífero adoptarán todas las medidas apropiadas para prevenir que se cause daño sensible a otros Estados del acuífero.
2. Al emprender actividades diferentes de la utilización de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo que tengan o puedan tener un impacto en ese acuífero o sistema acuífero transfronterizo, los Estados del acuífero adoptarán todas las medidas apropiadas para prevenir que se cause daño sensible a través de este acuífero o sistema acuífero a otros Estados del acuífero.
3. Cuando no obstante se cause daño sensible a otro Estado del acuífero, los Estados del acuífero cuyas actividades causen tal daño deberán adoptar, en consulta con el Estado afectado, todas las medidas apropiadas para eliminar o mitigar ese daño, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones de los proyectos de artículos 4 y 5.

Artículo 7

Obligación general de cooperar

1. Los Estados del acuífero cooperarán sobre la base de la igualdad soberana, la integridad territorial, el desarrollo sostenible, el provecho mutuo y la buena fe a fin de lograr una utilización razonable y equitativa y una protección adecuada de su acuífero o sistema acuífero transfronterizo.
2. A los fines del párrafo 1, los Estados del acuífero procurarán establecer mecanismos conjuntos de cooperación.

Artículo 8

Intercambio regular de datos e información

1. De conformidad con el proyecto de artículo 7, los Estados del acuífero intercambiarán regularmente los datos y la información que estén fácilmente disponibles sobre la condición del acuífero o sistema acuífero transfronterizo, en particular los de carácter geológico, hidrogeológico, hidrológico, meteorológico y ecológico y los relativos a la hidroquímica del acuífero o sistema acuífero, así como las previsiones correspondientes.
2. En los casos en que la naturaleza y la extensión de algunos acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos no se conozcan suficientemente, los Estados del acuífero harán todo lo posible para reunir y producir, teniendo en cuenta las prácticas y normas existentes, los datos e información más completos con relación a ese acuífero o a esos sistemas acuíferos. Lo harán de manera individual o conjunta y, en los casos pertinentes, con organizaciones internacionales o por su intermedio.
3. El Estado del acuífero al que otro Estado del acuífero pida que proporcione datos e información relativos al acuífero o sistemas acuíferos que no estén fácilmente disponibles hará lo posible para atender esta petición. El Estado al que se formule la solicitud podrá condicionar su cumplimiento a que el Estado solicitante pague los costos razonables de la recopilación y, cuando proceda, el procesamiento de esos datos o información.
4. Los Estados del acuífero harán todo lo posible, cuando corresponda, para reunir y procesar los datos y la información de manera que se facilite su utilización por los otros Estados del acuífero a los que sean comunicados.

PARTE III

PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN Y GESTIÓN

Artículo 9

Protección y preservación de ecosistemas

Los Estados del acuífero adoptarán todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los ecosistemas que estén situados en sus acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos o dependan de los mismos, incluyendo medidas para garantizar que la calidad y cantidad de agua retenida en el acuífero o sistema acuífero, así como la vertida en las zonas de descarga, sean suficientes para proteger y preservar esos ecosistemas.

Artículo 10

Zonas de recarga y descarga

1. Los Estados del acuífero identificarán las zonas de recarga y descarga de su acuífero o sistema acuífero transfronterizo y, dentro de esas zonas, adoptarán medidas especiales para reducir al mínimo los impactos perjudiciales de los procesos de recarga y descarga.

2. Todos los Estados en cuyo territorio se encuentre, en todo o en parte, una zona de recarga o descarga y que no sean Estados del acuífero en lo que respecta a ese acuífero o sistema acuífero, cooperarán con los Estados del acuífero para proteger el acuífero o sistema acuífero.

Artículo 11

Prevención, reducción y control de la contaminación

Los Estados del acuífero, individual y, cuando corresponda, conjuntamente, prevendrán, reducirán y controlarán la contaminación de su acuífero o sistema acuífero transfronterizo, inclusive en el proceso de recarga, que pueda causar daño sensible a otros Estados del acuífero. En vista de la incertidumbre acerca de la naturaleza y la extensión de los acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos y su vulnerabilidad a la contaminación, los Estados del acuífero adoptarán un criterio de precaución.

Artículo 12

Vigilancia

1. Los Estados del acuífero vigilarán su acuífero o sistema acuífero transfronterizo. Dentro de lo posible, realizarán esas actividades de vigilancia conjuntamente con otros Estados del acuífero interesados o, cuando proceda, en colaboración con las organizaciones internacionales competentes. Sin embargo, cuando las actividades de vigilancia no se realicen conjuntamente, los Estados del acuífero intercambiarán entre ellos los datos resultantes de la vigilancia.

2. Los Estados del acuífero utilizarán criterios y metodologías convenidos o armonizados para la vigilancia de su acuífero o sistema acuífero transfronterizo. Procurarán determinar los parámetros básicos que serán objeto de vigilancia conforme a un modelo conceptual convenido del acuífero o sistema acuífero. Entre esos parámetros deberían incluirse los relativos a la condición del acuífero o sistema acuífero enumerados en el párrafo 1 del proyecto de artículo 8 y también los relativos a su utilización.

Artículo 13

Gestión

Los Estados del acuífero elaborarán y ejecutarán planes para la adecuada gestión de su acuífero o sistema acuífero transfronterizo de conformidad con las disposiciones del presente proyecto de artículos. A petición de cualquiera de ellos, celebrarán consultas respecto de la gestión del acuífero o sistema acuífero transfronterizo. Siempre que resulte apropiado se establecerá un mecanismo conjunto de gestión.

PARTE IV

ACTIVIDADES QUE AFECTEN A OTROS ESTADOS

Artículo 14

Actividades proyectadas

1. Cuando un Estado tenga motivos razonables para estimar que una determinada actividad proyectada en su territorio puede afectar a un acuífero o sistema acuífero transfronterizo y, con ello, causar un efecto negativo sensible a otro Estado, aquel Estado, en cuanto sea factible, evaluará los posibles efectos de esa actividad.
2. Antes de que un Estado ejecute o permita ejecutar actividades proyectadas que puedan afectar a un acuífero o sistema acuífero transfronterizo y, por tanto, causar un efecto negativo sensible a otro Estado, lo notificará oportunamente al mismo. Esa notificación irá acompañada de los datos técnicos y la información disponibles, incluido todo estudio del impacto ambiental, para que el Estado notificado pueda evaluar los efectos posibles de las actividades proyectadas.
3. Si no se ponen de acuerdo en cuanto al posible efecto de las actividades proyectadas, el Estado que notifica y el Estado notificado deberán celebrar consultas y, en caso necesario, negociaciones con el objeto de llegar a una solución equitativa de la situación. Podrán recurrir a un órgano independiente de determinación de los hechos para realizar una evaluación imparcial de los efectos de las actividades proyectadas.

PARTE V

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 15

Cooperación científica y técnica con los Estados en desarrollo

Los Estados, actuando directamente o por intermedio de las organizaciones internacionales competentes, promoverán la cooperación científica, educativa, técnica y en otros campos con los Estados en desarrollo para la protección y gestión de los acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos. Esa cooperación incluirá, entre otros aspectos:

- a) Formar al personal científico y técnico;
- b) Facilitar su participación en los programas internacionales pertinentes;
- c) Proporcionarles el equipo y los servicios necesarios;
- d) Aumentar su capacidad para fabricar tal equipo;
- e) Brindar asesoramiento y desarrollar servicios para programas de investigación, vigilancia, educación y otros;

f) Brindar asesoramiento y desarrollar servicios para minimizar los efectos perjudiciales de las principales actividades que puedan afectar a los acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos;

g) Preparar evaluaciones de impacto ambiental.

Artículo 16

Situaciones de emergencia

1. A los efectos del presente proyecto de artículo, por “emergencia” se entenderá una situación que resulte súbitamente de causas naturales o de un comportamiento humano y que constituya una amenaza inminente de causar daño grave a los Estados del acuífero u otros Estados.

2. Cuando una emergencia afecte a un acuífero o sistema acuífero transfronterizo y, con ello, constituya una amenaza inminente para los Estados, se aplicarán las siguientes normas:

a) El Estado en cuyo territorio se origine la emergencia:

i) La notificará, sin demora y por los medios más rápidos de que disponga, a los demás Estados que puedan resultar afectados y a las organizaciones internacionales competentes;

ii) Tomará inmediatamente, en cooperación con los Estados que puedan resultar afectados y, cuando proceda, las organizaciones internacionales competentes, todas las medidas posibles que requieran las circunstancias para prevenir, mitigar y eliminar todo efecto perjudicial de dicha emergencia;

b) Los Estados prestarán cooperación científica, técnica, logística y de otra índole a otros Estados que sufran una emergencia. Dicha cooperación podrá incluir la coordinación de las acciones y las comunicaciones internacionales de emergencia, así como el suministro de personal especializado, equipos y provisiones para responder a emergencias, expertos científicos y técnicos y asistencia humanitaria.

3. Cuando una emergencia constituya una amenaza para las necesidades humanas vitales, los Estados del acuífero, no obstante lo dispuesto en los proyectos de artículos 4 y 6, podrán adoptar las medidas que sean estrictamente necesarias para responder a esas necesidades.

Artículo 17

Protección en tiempo de conflicto armado

Los acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos y las instalaciones, construcciones y otras obras conexas gozarán de la protección que les confieren los principios y normas del derecho internacional aplicables en caso de conflicto armado internacional y no internacional y no serán utilizados en violación de esos principios y normas.

Artículo 18

Datos e información relativos a la defensa o la seguridad nacionales

Nada de lo dispuesto en el presente proyecto de artículos obliga a ningún Estado a proporcionar datos e información cuya confidencialidad sea esencial para su defensa o seguridad nacionales. No obstante, ese Estado cooperará de buena fe con otros Estados para proporcionar toda la información que sea posible según las circunstancias.

Artículo 19

Acuerdos y arreglos bilaterales y regionales

A los efectos de la gestión de un determinado acuífero o sistema acuífero transfronterizo, los Estados del acuífero procurarán concertar acuerdos o arreglos bilaterales o regionales entre sí. Dichos acuerdos o arreglos se podrán concertar respecto de todo un acuífero o sistema acuífero o de cualquiera de sus partes, o de un proyecto, programa o utilización determinados, salvo en la medida en que el acuerdo o arreglo pueda afectar negativamente, en grado significativo, a la utilización del agua de dicho acuífero o sistema acuífero por parte de otro u otros Estados del acuífero sin el expreso consentimiento de éstos.

Artículo 20

Relación con otros convenios y acuerdos internacionales

1. El presente proyecto de artículos no modificará los derechos y obligaciones de los Estados Partes cuando dimanen de otros convenios y acuerdos internacionales compatibles con el presente proyecto de artículos y no afecten al disfrute por otros Estados Partes de sus derechos o al cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el presente proyecto de artículos.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1, cuando los Estados Partes en el presente proyecto de artículos sean también Partes en la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, las disposiciones de dicha Convención en relación con los acuíferos o sistemas acuíferos transfronterizos se aplicarán únicamente en la medida en que sean compatibles con las disposiciones del presente proyecto de artículos.
